

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO BILATERAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ALIMENTOS PARA MENORES Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y TRANSACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A ALIMENTOS, HECHO EN MONTEVIDEO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987.

(BOE núm. 31/1992, de 5 de febrero de 1992)

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 4 de noviembre de 1987, el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos,

Vistos y examinados los catorce artículos del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94. 1 de la Constitución Española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos

El Reino de España y la República Oriental del Uruguay,

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones,

Deseando traducirlos en instrumentos de cooperación jurídica,

Han decidido concluir un Convenio sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales relativas a alimentos y a tal efecto han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del ámbito y ley aplicable

Artículo 1

1. Cuando un menor tuviere su residencia habitual en el territorio de una de las Partes y el obligado a prestar alimentos residiere habitualmente o tuviere bienes o ingresos en el territorio de la otra Parte la ley aplicable, en caso de conflicto, se determinará de acuerdo con el presente Convenio.

2. A los efectos de este Convenio, por el término menor se entiende aquella persona que sea calificada como tal por la ley de su residencia habitual.

Artículo 2

La ley aplicable, a elección del acreedor, es la de su residencia habitual o la de la residencia habitual del deudor, en uno de los Estados Parte o la ley del Estado Parte donde el deudor tuviera bienes o ingresos.

Artículo 3

1. Las normas de este Título sólo regulan los conflictos de leyes en materia de alimentos para menores.
2. Las decisiones adoptadas en aplicación de este Convenio no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el menor y el deudor de alimentos, aunque pueden servir como elemento probatorio, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 4

En caso de cambio de la residencia habitual del menor, la ley del Estado de la nueva residencia es aplicable, a partir del momento en que se efectuase el cambio.

Artículo 5

La Ley aplicable al derecho alimentario regula también:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones, para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quiénes pueden ejercer la acción alimentaria en nombre y representación del menor;
- c) Quienes son las personas y Entidades obligadas a prestar las obligaciones alimentarias;

Artículo 6

No será aplicable la ley designada por este Convenio, cuando su aplicación fuese manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en el que se ejercitase la acción de alimentos.

TITULO II **De la jurisdicción competente**

Artículo 7

Serán Tribunales competentes para conocer de la acción de alimentos:

- a) Los del Estado Parte de la residencia habitual del menor.
- b) Los del Estado Parte de la residencia habitual del deudor.
- c) Los del Estado Parte donde el deudor tuviere bienes o ingresos.

Los mismos Tribunales que hubieren conocido de la acción de fijación de alimentos serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción, así como para la adopción de medidas aseguratorias lo serán en la acción de aumento de los alimentos, cualquiera de los Tribunales precitados.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, también serán competentes para asignar alimentos provisionales a los menores, los Jueces que conozcan en los juicios de divorcio, separación de cuerpos e investigación de paternidad, cuando ello, fuere impuesto por la respectiva ley aplicable.

TITULO III **De la cooperación jurídica**

Artículo 9

Todo lo concerniente al libramiento y tramitación de las cartas rogatorias, así como el reconocimiento y ejecución de las decisiones y transacciones judiciales de fijación de alimentos, quedarán sometidos a lo previsto en el Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino, de España y la República Oriental del Uruguay.

TITULO IV **De las Instituciones**

Artículo 10

1. El derecho de una Institución de Protección de Menores pública o privada de interés público en un Estado Parte a obtener el reembolso de las prestaciones satisfechas por incumplimiento del deudor de alimentos, se regulará de acuerdo con la ley por la que se rige la Institución.

2. Las Instituciones, referidas en el párrafo anterior, podrán instar el reconocimiento y ejecución de la decisión, en representación del menor. A la solicitud se acompañarán los documentos acreditativos de la legitimación y de que se ha efectuado la prestación al menor.

TITULO V **Disposiciones diversas**

Artículo 11

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar las transferencias de los fondos que procedieren por aplicación de este Convenio.

Artículo 12

Si el menor hubiere gozado del beneficio de justicia gratuita en el Estado donde hubiere ejercitado la acción, gozará también de este beneficio en el procedimiento de reconocimiento y ejecución.

Artículo 13

El reconocimiento y la ejecución procederán, cualquiera que sea la fecha de la decisión. Si ésta fuere anterior a la entrada en vigor del Convenio, la ejecución sólo procederá en relación a los pagos no vencidos.

Artículo 14

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando vigor el último día del mes siguiente al canje de los respectivos instrumentos.

2. El presente Convenio tiene una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio

Hecho en la ciudad de Montevideo a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares igualmente auténticos e igualmente haciendo fe.

Por el Reino de España, Francisco Fernández Ordóñez Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la República Oriental del Uruguay, Enrique Iglesias Ministro de Relaciones Exteriores.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 29 de febrero de 1992, último día del mes siguiente a la fecha en que se intercambiaron los respectivos Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 14.1. Canje se llevó a cabo en Madrid el 16 de enero de 1992.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 1992.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aurelio Pérez Giralda.